



PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LAS SOLICITUDES CON NÚMERO DE FOLIO 01882620 UNIDAD ADMINISTRATIVA: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto SEGUNDO del Orden del Día de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno. -----

-----ANTECEDENTES-----

1.- Con fecha treinta de septiembre y efectos al uno de octubre de dos mil veinte, se recibió vía Sistema INFOMEX, la solicitud con número de folio 01882620 del C. Fernando López Ceballos, misma que a la letra dice: -----

"1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud.

1.A. Del punto anterior, pido una lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas.

1.B.- De la lista con los números de expediente con los que fueron radicadas las quejas administrativas pido se informe el sentido y estatus de las mismas.

1.C.- De la lista con los números de expediente con las que fueron radicadas las quejas solicito en su versión pública y digitalizada la última resolución recaída a los procedimientos de queja y/o responsabilidad administrativa sin importar su sentido final.

2.- Se solicita el documento o documentos en los que consten todos los cargos públicos dentro del Poder Judicial del Estado De Puebla que haya ostentado el C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán. Lo anterior en su versión electrónica y digitalizada.

3.- Se solicita el título de profesional del derecho del C. Roberto Antonio Mendoza Salmorán en su versión electrónica y digitalizada" (sic)-----

2.- Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, a través de oficio número UTPJ/1283/2020, remitido a través de correo electrónico institucional, se hizo del conocimiento del Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información con número de folio 01882620, solicitándole que proporcionara la información requerida, por lo que respecta a sus facultades. ----

3.- Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, a través de oficio número UTPJ/1290/2020, remitido a través de correo electrónico institucional, se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información con número de folio 01882620, solicitándole que proporcionara la información requerida, por lo que respecta a sus facultades. -----

4.- Con fecha uno de octubre de dos mil veinte, a través de oficio número UTPJ/1291/2020, remitido a través de correo electrónico institucional, se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información con número de folio



PODER JUDICIAL

01882620, solicitándole que proporcionara la información requerida, por lo que respecta a sus facultades.----

5.- Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número CD-68/2020, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informó los procedimientos que se encontraban substanciando en dicha Comisión. -----

6.- Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número CVV/540/2020, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proporcionó la información solicitada, solicitando la aprobación del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado las versiones públicas de los documentos que lo requerían. -----

7.- Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, a través de oficio número UTPJ/1382/2020, remitido a través de correo electrónico institucional, se hizo del conocimiento de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la solicitud de información con número de folio 01882620, solicitándole que proporcionara la información requerida, por lo que respecta a sus facultades. -----

8.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número CJ1208, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proporcionó la información solicitada. -----

9.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número DRH/695/2020, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proporcionó la información solicitada. -----

10.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, llevó a cabo su Décima Octava Sesión Ordinaria, para Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información y en su caso, versión pública, para atender la solicitud de información con número de folio 01882620 solicitada por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla (indicado en el antecedente número seis). Lo anterior se hizo de conocimiento de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, el veintitrés de octubre mediante oficio número UTPJ/1455/2020. -----

11.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, a través del oficio número CVV/610/2020, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió la versión pública de siete resoluciones. -----

12.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio UTPJ/1475/2020, esta Unidad requirió a la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, precisara la información entregada en el oficio DRH/695/2020. -----

13.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, a través del oficio DRH/727/2020, la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, realizó las precisiones



PODER JUDICIAL

correspondientes. -----

14.- Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, a través del oficio UTPJ/1485/2020, se remitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información a través del sistema INFOMEX. -----

15.- El doce de noviembre de dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema, en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado. -----

16.- Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, resolvió: -----

"PRIMERO.- Se Revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa al punto uno, a efecto de que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, esto es, respecto a: "1.- Solicito se me informe el número de quejas administrativas instauradas en contra del Servidor Público Roberto Antonio Mendoza Salmorán desde que ingresó a laborar en el Poder Judicial hasta el día de la presentación de esta solicitud" haciendo del conocimiento del recurrente del motivo de la falta de la declaración de inexistencia de la información respecto lo solicitado, debiendo notificarle en el medio que eligió para ello. Lo anterior, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se Revoca la respuesta otorgada en el punto 1.C., para que el sujeto obligado de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01882620, en alguna de las formas que establece el artículo 156 de la Ley de la materia y en caso de persistir en la negativa para proporcionar lo solicitado, deberá demostrar que la información requerida, se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley conforme al procedimiento establecido para ello. Lo anterior, en términos del considerando Noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Se Revoca el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado elabore las versiones públicas de los documentos solicitados en atención a lo establecido en el lineamiento Quincuagésimo noveno, último párrafo, en correlación con el Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y proporcione éstos al recurrente, en el medio y modalidad indicada en su petición de información es decir en formato digital, en términos del considerando Décimo." -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como reservada de los expedientes de queja Q-109/2013 y Q-4/2020, solicitada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; lo anterior, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información reservada que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere a la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; es razón por la que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 123 fracciones VIII y X, 125, 126, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, así como con los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se tienen a la vista



PODER JUDICIAL

del Comité de Transparencia las constancias para dictar la resolución correspondiente: -----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de la determinación de la clasificación de la información como RESERVADA de los expedientes de queja Q-109/2013 y Q-4/2020, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

SEGUNDO. Clasificación de la Información. Nuestra Carta Magna señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, en su artículo 6, asimismo el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; y también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

Bajo esa tesitura, este Comité de Transparencia, resolverá sobre la determinación de clasificación de información en la modalidad de RESERVADA de los expedientes de queja Q-109/2013 y Q-4/2020 solicitada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla; información que no puede ser proporcionada, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



PODER JUDICIAL

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

...

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

....

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

.....

En este sentido, para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar las actuaciones, diligencias y constancias propias de los expedientes de queja Q-109/2013 y Q-4/2020, y que esto impida transgredir el principio de presunción de inocencia de los presuntos responsables, señalado en el artículo 20, Apartado B.



PODER JUDICIAL

fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por ello, en el caso concreto, al referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento determinado de plazo de reserva; ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I del artículo 101, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el artículo 131 fracción I y II, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación" o "expire el plazo de clasificación"; por lo tanto, se ha señalado como plazo de reserva, seis meses respecto de los expedientes de queja Q-109/2013 y Q-4/2020.-----

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño, emitida por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla:-----

"Al advertirse que los procedimientos que se han hecho relación en los párrafos que anteceden contienen información que se considera reservada, solicítase al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, proceda en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La anterior solicitud es procedente porque en el caso que nos ocupa, la información que contienen las quejas Q-109/2013 y Q-4/2020, se encuentran dentro de las excepciones que establece la ley, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es el órgano administrativo del Poder Judicial, competente para conocer y emitir resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX, y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, que en el caso que nos ocupa, se trata de procedimientos de determinación administrativa, respecto un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.

"Artículo 88.- *El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, en los términos que la presente ley y su reglamento dispongan.*

Artículo 89.- *El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente, quien también lo será del Consejo; por dos consejeros designados por el Pleno, de entre los magistrados o jueces inamovibles, y por un Comité Consultivo. Los miembros del Consejo de la Judicatura deberán de ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades. Los consejeros designados por el Pleno, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 89 de la Constitución, y gozar de reconocimiento en el ámbito judicial. Los miembros del Consejo de la Judicatura no representan a quien los designe o de donde provienen, por*



PODER JUDICIAL

lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su cargo sólo podrán ser removidos en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura: IX. Conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 132.- El Consejo de la Judicatura estará facultado para investigar y sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial, excepto a los magistrados y a los consejeros, quienes serán sancionados por el Pleno”.

Siendo que el caso que nos ocupa, se trata de dos procedimientos de determinación administrativa, respecto de un servidor público dependiente del Poder Judicial del Estado.

En este sentido, para un mejor entendimiento, se comprende como un procedimiento administrativo sancionador cuándo:

- 1) Presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa;
- 2) Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y,
- 3) Tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.¹

En el caso concreto, se trata de dos procedimientos de Responsabilidad Administrativa, y estos se encuentran en trámite y por esta razón, no es aplicable el artículo 117 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

“ARTÍCULO 117. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ARTÍCULO 133. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”.

En el primer supuesto de excepción: delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos, como se ha puntualizado reiteradamente, por parte de este Consejo de la Judicatura del



PODER JUDICIAL

Poder Judicial del Estado de Puebla bajo el procedimiento administrativo, no tiene injerencia en asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, en todo caso lo es un Juez Federal de Procesos Penales, conforme a lo establecido en el Título Tercero del Código Penal Federal, el cual tipifica a los delitos contra la humanidad, en su artículo 149, quien determine dicha calificación.

“Artículo 149.- Al que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares”.

Para mayor claridad, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 7 establece lo siguiente:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional; e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo; g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y



PODER JUDICIAL

grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen; i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede".

Enseguida, por cuanto hace a "violaciones graves a derechos humanos", se debe considerar que el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 1, numeral 1, se cumple de diferentes maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, lo que implica el deber del Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicho compromiso, debe investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se cometan dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Además de que no debe perderse de vista que otro de los medios legales que tutela los derechos humanos en su vertiente de garantías individuales, lo es el juicio de amparo el que implica la posibilidad de que el Poder Judicial haga efectivo el juicio para determinar el destino del quejoso, erigiéndose como el medio idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla, ya que como instrumento protector, está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor ni sustituirlo en sus funciones, por la potestad del amparo y acorde con el mandato constitucional previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, el juzgador de amparo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos.

Encontrando sustento a la aplicabilidad por identidad jurídica de la Jurisprudencia número: XIX.1o. J/5 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, visible a Tomo III, Noviembre 2019, página 1998, con número de registro electrónico 2021096 cuyo texto y rubro dice:

“DEBIDO PROCESO INTERNACIONAL. DEBE ACUDIRSE A ÉSTE, SI EN EL ÁMBITO NACIONAL NO SE HA DESARROLLADO AMPLIAMENTE LO NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, estableció que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, y los Estados tienen la obligación tanto de investigar como de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas; que la obligación de investigar no puede ser ejecutada de cualquier forma, sino que debe realizarse de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales, sin que pueda desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. En este orden de ideas, si un tribunal de amparo advierte hechos que involucran graves violaciones de derechos humanos, y en el derecho nacional, el tema específico aún no ha sido desarrollado ampliamente; entonces, debe buscar la solución justa del caso en el debido proceso internacional, integrado por las normas y jurisprudencia internacionales; máxime que el actual juicio de amparo ha superado la etapa tradicional de protección de garantías individuales, para dar lugar a una fase de un juicio de derechos fundamentales, que se ocupa de atender las situaciones en las que las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, violan los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”.

Sirve de apoyo la Tesis XXII.P.A.20 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, visible a Tomo IV, Junio de 2018, página 2941, libro 55, con número de registro electrónico 2017146 de rubro y contenido siguiente:

“APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ADOPTAR UN SISTEMA RESTRINGIDO DE DICHO RECURSO, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y, POR ENDE, SON CONVENCIONALES. Los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al adoptar un sistema restringido del recurso de apelación en el proceso penal acusatorio, no vulneran los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por ende, son convencionales, pues resultan acordes con la interpretación supranacional de que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de la doble instancia, siempre que las restricciones y requisitos que se impongan no infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo; en el caso,

los preceptos nacionales citados prohíben extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso y señalan que su materia serán las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación; por lo que, al ser procedente la apelación, se otorga al tribunal de alzada la facultad para revocar el fallo, y hacer una revisión completa del caso, incluso ante la ausencia de agravios, donde se autoriza al órgano de superior jerarquía a suplir la queja deficiente cuando advierta que hubo violaciones graves con trascendencia en el proceso o violaciones a derechos fundamentales, sin restricción específica del acto procesal en el que se haya advertido la violación, dotando de jurisdicción al órgano revisor, para que, de ser el caso, reponga el procedimiento con el objeto de repararlo, lo que reivindica el derecho formal y material del sentenciado a recurrir el fallo ante un tribunal superior que examine todas las cuestiones hechas valer en los agravios y esas otras violaciones trascendentes, lo que se traduce en un reexamen completo de la decisión de origen".

Tratándose del segundo supuesto de excepción, por cuanto hace "información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables", se debe señalar que la definición de corrupción, estriba "el mal uso del poder encomendado para obtener beneficios inapropiados"², en ese sentido la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Código Penal Federal y el Código Penal del Estado de Puebla, cuentan con un catálogo relacionado con faltas administrativas y tipos penales, respectivamente.

Por lo que en conclusión, no es aplicable ninguna de las excepciones señaladas en el artículo 133 de la Ley de la Materia.

Por consecuente los expedientes de queja administrativa Q-109/2013 y Q-4/2020 deben ser clasificados como información reservada, conforme a lo siguiente:

-Que se trata de procedimientos en los cuales en el caso de la queja Q-4/2020, no se ha dictado resolución definitiva y que ésta en su caso haya quedado firme (causado estado); y en relación a la queja Q-109/2013, no obstante que se emitió el proyecto de resolución, este aún no se ha aprobado por el Pleno del Consejo, por lo tanto, al proporcionarse la información requerida, afectaría el trámite que se dé por autoridad competente respecto a las acciones a las que tiene derecho a ejercer el servidor público.

- Que el resguardo consiste en el medio menos restrictivo disponible para evitar un **perjuicio al interés general, al no estar firmes las resoluciones.**

- Que los expedientes administrativos de responsabilidad, no pueden darse a conocer, ya que se obtendrían datos que podría perjudicar al servidor público quien, en ejercicio de un derecho consagrado en las disposiciones normativas aplicables, accedió a un procedimiento.

Es así que conforme a lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se expone la siguiente Prueba de Daño:



PODER JUDICIAL

Materia de la clasificación de la Información. Si bien el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. X

La presente resolución versará sobre la clasificación como RESERVADA por el término de un año de los expedientes de responsabilidad administrativa Q-109/2013 y Q-4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cuyas copias e información en el contenido no pueden ser proporcionadas, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el Lineamiento Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, los cuales se transcriben para pronta referencia: X

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General,

en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación".

En el caso concreto, con fundamento en el artículo 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se estima que la información solicitada, tiene aún el carácter de reservada por las consideraciones siguientes:

- 1.- La divulgación de la información solicitada, sin que medie una resolución judicial firme, podría generar un prejuzgamiento respecto de los términos en que se desahogaron las actuaciones en los procedimientos administrativos de referencia.



PODER JUDICIAL

2.- Al tratarse de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en trámite cuya resolución no ha quedado firme (causado estado), existe un interés social en que se garantice el dictado de una sentencia justa y así contar con una tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 Constitucional.

3.- De proporcionar la información solicitada, se puede generar un daño innecesario a los valores jurídicamente protegidos por los artículos 14 y 17 Constitucionales.

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación planteada y de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se plantea la prueba de daño:

Es importante precisar que si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de ellos, también lo es que la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y 113, 116, 118, 119 y 123 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

I. La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, toda vez que en los procedimientos de queja administrativa Q-109/2013 y Q-4/2020, aún no media resolución definitiva firme, por lo que su difusión puede afectar la oportuna resolución de los asuntos, así como la efectividad de la posible sanción del servidor público responsable.

Se refieren a constancias de procedimientos de responsabilidad que se encuentran aún en trámite, por lo que su difusión puede vulnerar la conducción de los propios expedientes, la cual tiene como finalidad determinar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, de manera definitiva, que en su caso resulte aplicable, en tanto no hayan causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, si se parte de que el sistema de responsabilidades administrativas es considerado de interés general, por lo que cualquier difusión relativa a los procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos cuyos trámites puedan sufrir modificaciones en tanto no hayan causado estado, vulneraría su adecuado funcionamiento.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, pues al tratarse de procedimientos administrativos cuyo trámite aún puede modificarse en tanto no cause estado, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso de lo solicitado sin vulnerar la integridad del sistema de responsabilidades administrativas.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dichos expedientes afectaría el correcto desarrollo de los juicios en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelvan conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía judicial, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De todo lo anterior se colige que, la información que contienen dichos expedientes no pueden ser proporcionada, a efecto de no vulnerar derechos humanos del servidor público señalado como presunto responsable, además de que se obstruiría el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos instaurados en contra del servidor público implicado.

1 Véase: **Registro digital:** 2013954 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Administrativa **Tesis:** 1a. XXXV/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 441

2 Merino, MAURICIO. (2018). *Opacidad y corrupción: las huellas de la captura*. Ciudad de México, México: INAI. P. 19

Por lo anterior, este Comité de Transparencia, al revisar las constancias y los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, **se corrobora que los expedientes de las quejas Q-109/2013 y Q-4/2020, no han concluido, por lo que no se ha emitido una resolución, siendo que siguen en trámite, lo que acredita las causales de reserva invocada, es así, que es procedente la clasificación de información en la modalidad de reservada.**

Asimismo ha quedado acreditado que en el caso concreto, no es aplicable ninguna de las excepciones de clasificación de información, establecidas en los artículo 117 y 133, por lo que la clasificación de información, se ha realizado conforme a derecho, tomando en consideración que la reserva de información no es permanente, únicamente mediante sean resueltos los recursos de impugnación vigentes y las resoluciones hayan causado ejecutoria.

En conclusión, conforme a lo ya señalado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, frente al interés público en el acceso a cierta información; y siendo esta, el elemento menos restrictivo.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

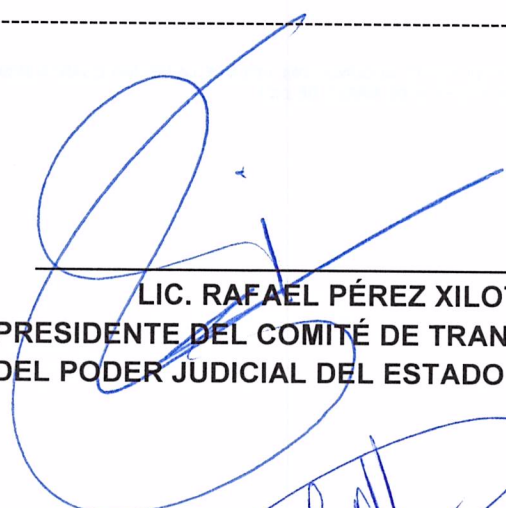


PODER JUDICIAL

UNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de los expedientes de queja: Q-109/2013 y Q-4/2020 solicitada por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla del Expediente de Responsabilidad Administrativa R-16/2017, por un periodo de seis meses, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral segundo fracción III de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Unidad Administrativa generadora de la información, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----



LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



LIC. YESSI SÁNCHEZ HUERTA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PODER JUDICIAL

LIC. HUGO LÓPEZ SILVA
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021.